

MERCURIO

DE ESPAÑA

DEL 15 DE JULIO DE 1804.

NUM. XIII.

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta Real; y en Cádiz en casa de D. Manuel Navarro. Se subscribe en Madrid en dicho despacho, y en las Provincias en todas las Administraciones principales y agregadas de Correos.

Se advierte que á todo subscriptor á quien por extravío ú otra causa inevitable le falte algun exemplar entre año, se le remitirá por duplicado siempre que lo pida directamente al *Administrador de la Imprenta Real*, ó por medio de la caja de Correos por donde haya hecho la subscripcion, expresando el número de ella. Lo mismo se hará con el de las Gazetas que hayan faltado.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones y observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

EN LA IMPRENTA REAL.

M. F. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

MERCURIO

DE ESPAÑA.

1804.

TOMO III.



MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

MERCURO

DE LEVATA

1804

TOMO III



MADRID

IN LA IMPRINTA REAL

MERCURIO DE ESPAÑA

DEL 15 DE JULIO DE 1804.

PARTE POLITICA.

GRAN BRETAÑA.

Poco interesantes son las noticias de este pais en estos dias, pues las mas se reducen á puntos domésticos y de ningun influxo en el estado de Europa, ni tampoco capaces de dar pasto á la curiosidad.

El 5 de Junio propuso Mr. Pitt en la Cámara de los Comunes su nuevo plan sobre la defensa del reyno, el qual no se diferencia en substancia del que anteriormente habia presentado la pasada administración. Admitida la propuesta, presentó Mr. Pitt el *bill*, que se mandó imprimir para el uso de los vocales.

FRANCIA.

Senado-consulta-orgánico.

Napoleon, por la gracia de Dios y por las Constituciones de la República,

Emperador de los Franceses, á todos los presentes y venideros, salud:

El Senado, despues de oidos los oradores del Consejo de Estado, ha decretado y Nos mandamos lo que sigue.

Extracto de los registros del Senado conservador del 18 de Mayo de 1804.

El Senado conservador, reunido en el número de individuos prescrito en el artículo 90 de la Constitucion, visto el proyecto del Senado consulto extendido en la forma que prescribe el artículo 57 del senado-consulto-orgánico, su fecha 4 de Agosto de 1801;

Habiendo oido á los oradores del gobierno acerca de los motivos de dicho proyecto, y el informe de su comision especial, nombrada en la sesion de 16 del corriente:

Habiéndose deliberado la adopcion por el número de vocales que prescribe el artículo 56 del senado-consulto-orgánico de 4 de Agosto de 1802, decreta lo que sigue.

TITULO I.

ART. 1.^o El gobierno de la República se confia á un Emperador, que se titulará Emperador de los Franceses.

5
La Justicia se administrará en nombre del Emperador por los oficiales que él nombrare.

2.º Napoleon Bonaparte, primer Cónsul actual de la República, será Emperador de los Franceses.

TITULO II.

De la herencia.

3.º La dignidad imperial será hereditaria en la descendencia directa, natural y legítima de Napoleon Bonaparte, de varon en varon, segun el órden de primogenitura, y con exclusion perpetua de las hembras y de su descendencia.

4.º Napoleon Bonaparte podrá adoptar los hijos ó nietos de sus hermanos, con tal que sean de 18 años cumplidos de edad, y que él mismo no tenga hijos varones al tiempo de la adopcion.

Sus hijos adoptivos entrarán en la línea de su descendencia directa.

Si posteriormente á la adopcion tuviere hijos varones, sus hijos adoptivos no podrán ser llamados sino despues de los descendientes naturales y legítimos.

Se prohibe la adopcion á los sucesores de Napoleon Bonaparte y á sus descendientes.

1005.º A falta de heredero natural y legí-

timo, ú de heredero adoptivo de Napoleón Bonaparte, pasará y se conferirá la dignidad imperial á Josef Bonaparte y á sus descendientes naturales y legítimos en el orden de primogenitura, y de varon en varon, con exclusion perpetua de las hembras y de su descendencia.

6.º A falta de Josef Bonaparte y de sus descendientes varones, pasará y se conferirá la dignidad imperial á Luis Bonaparte y á sus descendientes naturales y legítimos, segun el orden de primogenitura, y de varon en varon, con exclusion perpetua de las hembras y de su descendencia.

7.º A falta de heredero natural y legítimo, ú de heredero adoptivo de Napoleón Bonaparte; á falta de herederos naturales y legítimos de Josef Bonaparte y de sus descendientes varones; de Luis Bonaparte y de sus descendientes varones; en un senado-consulto-orgánico, propuesto al Senado por las grandes dignidades del Imperio, y propuesto á la aceptacion del puebló, nombrará Emperador, y arreglará el orden de la herencia en su familia, de varon en varon, con exclusion perpetua de las hembras y de su descendencia.

8.º Hasta el momento en que se concluyere la eleccion de nuevo Emperador, se gobernarán los negocios del estado por

los Ministros formados en Consejo de gobierno, donde deliberarán á mayoría de votos. El Secretario de Estado tendrá á su cargo el registro ú acta de las deliberaciones.

TITULO III.

De la familia imperial.

9.º Los individuos de la familia imperial en el órden de la herencia, se titularán *Príncipes Franceses.*

El hijo mayor del Emperador tendrá el título de *Príncipe Imperial.*

10. Un senado-consulta arreglará el modo de educar á los Príncipes franceses.

11. Estos serán individuos del Senado y del Consejo de Estado al entrar en la edad de 18 años.

12. No podrán casarse sin licencia del Emperador.

El matrimonio de un Príncipe frances, contraido sin licencia del Emperador, llevará consigo privacion de todo derecho á la herencia para el contrayente y sus descendientes.

Sin embargo, en el caso de disolverse el matrimonio, y no habiendo quedado hijos, el Príncipe que lo habia contraido recobrará sus derechos á la herencia.

13. Las actas que certificaren el naci-

miento, los matrimonios y la muerte de los individuos de la familia imperial, se pasarán por orden del Emperador al Senado, el qual mandará sacar una copia, y depositarla en sus archivos.

14. Napoleon Bonaparte, por unos estatutos, á los quales deberán conformarse sus sucesores, determinará: 1.º los deberes de todas las personas de ámbos sexos, individuos de la familia imperial, para con el Emperador: 2.º la organizacion del palacio imperial correspondiente á la dignidad del trono y á la grandeza de la nacion.

15. La lista civil quedará en los mismos términos que se arregló en los artículos 1.º y 4.º del decreto de 26 de Mayo de 1791.

Los Príncipes franceses, Josef y Luis Bonaparte, y desde ahora en adelante los hijos posteriores naturales y legítimos del Emperador, serán tratados conforme á los artículos 1, 10, 11, 12 y 13 del decreto de 21 de Diciembre de 1790.

El Emperador podrá fixar la viudedad de la Emperatriz, y anotarla en la lista civil; sus sucesores no podrán alterar en este punto las disposiciones que haya dexado hechas.

16. El Emperador visitará los departamentos; por lo qual habrá palacios im-

9
periales en los quatro parages mas principales del Imperio.

Una ley señalará estos palacios, y determinará sus jurisdicciones.

TITULO IV.

De la Regencia.

17. Es menor el Emperador hasta los 18 años cumplidos: durante su menor edad habrá un Regente del Imperio.

18. El Regente deberá tener, á lo menos, 25 años cumplidos de edad.

Las hembras estarán excluidas de la Regencia.

19. El Emperador nombrará por Regente alguno de los Príncipes franceses, con tal que tenga la edad prescrita en el artículo anterior; y en su defecto alguno de los grandes dignidades del Imperio.

20. En defecto de nombramiento de parte del Emperador, se conferirá la Regencia al Príncipe mas cercano, pariente en el orden de la herencia, que tenga los 25 años cumplidos.

21. En el caso de no haber el Emperador nombrado Regente, ni tener ninguno de los Príncipes franceses la edad de 25 años cumplidos, el Senado eligirá Regente á uno de las grandes dignidades del Imperio.

22. Si por causa de la menor edad de un Príncipe, llamado á ser Regente en el orden de la herencia, se hubiere conferido á un pariente mas lejano, ú á qualquiera de las grandes dignidades del Imperio, el Regente que estuviere ya en exercicio continuará sus funciones hasta la mayor edad del Emperador.

23. Miéntras durare la Regencia no podrá promulgarse ningun nuevo senado-consulto-orgánico, ni tampoco ántes de espirar el tercer año que siguiere á la mayor edad.

24. El Regente exercerá hasta la mayor edad del Emperador todas las atribuciones de la dignidad imperial.

Pero no podrá nombrar ni para las grandes dignidades del Imperio, ni para los empleos de grandes oficiales que estuvieren vacantes en la época de la Regencia, ó que vacaren durante la menor edad, ni tampoco usar de la prerogativa reservada al Emperador de ascender los ciudadanos á la gerarquía de Senador.

No podrá quitar ni al Juez mayor, ni al Secretario de Estado.

25. No será personalmente responsable de los actos de su administracion.

26. Todos los actos de la Regencia saldrán en nombre del Emperador menor.

27. El Regente no propondrá proyec-

to ninguno de ley ni de senado-consulta, ni adoptará reglamento alguno de administracion pública, sino despues de haber tomado el parecer del Consejo de Regencia, compuesto de las grandes Dignidades del Imperio.

No podrá el Regente declarar guerra, ni firmar tratados de paz, alianza ó de comercio, sino despues de haberse deliberado en el Consejo de Regencia, cuyos individuos tendrán, en este único caso, voto deliberativo. Haráse la deliberacion á pluralidad de votos, y, si hay empate, decidirá el del Regente.

El Ministro de Relaciones exteriores tendrá asiento en el Consejo de Regencia quando este deliberare acerca de asuntos propios de su departamento.

El Juez mayor, ministro de la justicia, podrá tambien ser convocado por mandato del Regente.

El Secretario de Estado llevará nota ó registro de las deliberaciones.

28. La Regencia no dará ningun derecho sobre la persona del Emperador menor.

29. El sueldo del Regente quedará fijado á la quarta parte del importe de la lista civil.

30. La guarda del Emperador menor se confiará á su madre, y, en su defecto, al Príncipe nombrado para esto por el pre-

decesor del Emperador menor.

A falta de la madre del Emperador menor y de un Príncipe, nombrado por el Emperador, el Senado confiará la guarda del Emperador menor á uno de los grandes dignidades del Imperio.

No podrán ser nombrados para la guarda del Emperador menor ni el Regente y sus descendientes, ni las hembras.

31. En caso de que use Napoleon Bonaparte de la facultad que le concede el artículo 4.º del título 2.º, la acta de adopcion se hará á presencia de los grandes dignidades del Imperio, y, recibida por el Secretario de Estado, se enviará al instante al Senado para que se copie en sus registros, y se deposite en sus archivos.

Se observarán las mismas formalidades quando el Emperador nombre un Regente para la menor edad, ó un Príncipe para la guarda del Emperador menor.

El Emperador podrá revocar á su arbitrio los nombramientos de Regente para la menor edad, ó de un Príncipe para la guarda del Emperador menor.

Qualquier acta de adopcion, de nombramiento ú de revocacion de nombramiento, que no se haya copiado en los registros del Senado, antes de fallecer el Emperador, será nula y de ningun efecto.

De las grandes dignidades del Imperio.

32. Son grandes dignidades del Imperio las de Gran-Elector, de Archi-Canciller del Imperio, de Archi-Canciller de Estado, de Archi-Tesorero, de Condestable, de Grande Almirante.

33. Los grandes dignidades del Imperio los nombrará el Emperador; y disfrutarán el goce de los mismos honores que los Príncipes franceses, tomando asiento inmediato al suyo.

Ocuparán su asiento respectivamente, según la fecha de su admision.

34. Las grandes dignidades del Imperio serán inamovibles.

35. Serán Senadores y Consejeros de Estado natos.

36. Compondrán el Consejo Supremo del Emperador; serán individuos del Consejo privado; compondrán el gran Consejo de la Legion de honor.

Los actuales individuos del gran Consejo de la Legion de honor conservarán, mientras vivan, sus títulos, funciones y prerogativas.

37. El Emperador será Presidente del Senado y del Consejo de Estado.

Quando no asistiere el Emperador al

Senado ú al Consejo de Estado , nombrará uno de los grandes dignidades del Imperio para que presida.

38. Todas las actas del Senado y del Cuerpo legislativo se expedirán á nombre del Emperador , y se promulgarán ó publicarán con el sello imperial.

39. El Gran-Elector hará de Canciller : 1.º para convocar al Cuerpo legislativo , á los Colegios electorales , y á las Asambleas de canton : 2.º para promulgar los senados-consultos que disuelvan el Cuerpo legislativo ó los Colegios electorales. Quando el Senado tuviere que nombrar Senadores , Legisladores ó Tribunos , el Gran-Elector presidirá en ausencia del Emperador.

Podrá habitar en el palacio del Senado. Pondrá en noticia del Emperador las reclamaciones formadas por los Colegios electorales , ó por las Asambleas de canton para la conservacion de sus prerogativas.

Quando fuere denunciado algun individuo del Colegio electoral , en conformidad del artículo 21 del senado-consulta-orgánico de 4 de Agosto de 1802 , por haberse atrevido á algun acto contra el honor ó contra la patria , el Gran-Elector pedirá al Colegio que exponga su dictámen , y lo pondrá en noticia del Emperador.

El Gran-Elector presentará para hacer el juramento en manos del Emperador á los individuos del Senado, del Consejo de Estado, del Cuerpo legislativo y del Tribunalado.

Recibirá el juramento de los presidentes de los Colegios electorales de departamento, y de las Asambleas de canton.

Presentará, quando el Emperador las admitiese á su audiencia, las diputaciones del Senado, del Consejo de Estado, del Cuerpo legislativo, del Tribunalado, y de los Colegios electorales.

40. El Archi-Canciller del Imperio hará las veces de Canciller para la promulgacion de los senados-consultos-organicos y de las leyes.

Hará asimismo las veces de Canciller del palacio imperial.

Asistirá al Despacho, en que anualmente da cuenta al Emperador el Juez mayor, ministro de la justicia, de los abusos que puedan haberse introducido en la administracion de justicia, sea civil ó criminal.

Presidirá el Tribunal Supremo Imperial.

Presidirá las secciones reunidas del Consejo de Estado y del Tribunalado, con arreglo al artículo 95 del título XI.

Asistirá á la celebracion de los matrimonios y al nacimiento de los Príncipes;

á la coronacion, y á las exêquias del Emperador. Firmará el proceso verbal ó testimonio que extienda el Secretario de Estado.

Presentará para hacer el juramento en manos del Emperador á los grandes dignidades del Imperio, á los Ministros, al Secretario de Estado, á los primeros-empleados-civiles de la Corona, y al Presidente del Tribunal de Casacion.

Recibirá el juramento de los individuos y dependientes del Tribunal de Casacion, de los Presidentes y Procuradores generales de los tribunales de apelacion, y de los criminales.

Presentará las diputaciones solemnes, y los individuos de los tribunales de justicia que sean admitidos á la audiencia del Emperador.

Firmará y sellará las comisiones y despachos de los individuos de los tribunales de justicia, y de los empleados ministeriales; sellará las comisiones y despachos de las funciones civiles administrativas, y demas que se dirán en el reglamento de organizacion del sello.

41. El Archi-Canciller de Estado hará las veces de Canciller para la promulgacion de los tratados de paz y de alianza, y para las declaraciones de guerra.

Presentará al Emperador y firmará las credenciales, y la correspondencia de eti-

queta con las diversas cortes de Europa, extendidas con arreglo al tenor del formulario del protocolo imperial que está á su cargo.

Asistirá al despacho en que anualmente da cuenta el Ministro de Relaciones exteriores al Emperador, acerca de la situación política del estado.

Presentará los embaxadores y ministros del Emperador cerca de las cortes extranjeras al juramento que han de hacer en manos de S. M. I.

Recibirá el juramento de los residentes, encargados de negocios, secretarios de embaxada y de legacion, y el de los comisarios generales, y comisarios de relaciones comerciales.

Presentará las embaxadas extraordinarias, y á los embaxadores y ministros franceses y extranjeros.

42. El Archi-Tesorero asistirá al despacho, en que anualmente han de presentar al Emperador los Ministros de Hacienda y del Tesorero público las cuentas de recaudacion é inversion, y exponer sus ideas acerca de las urgencias de la hacienda del Imperio.

Sin preceder su *visto* no podrán presentarse dichas cuentas al Emperador.

Presidirá las secciones reunidas del Consejo de Estado y del Tribunado, con ar-

reglo al artículo 95 del título xi.

Cada tres meses recibirá la cuenta de las tareas de la Contaduría nacional, y anualmente el resultado general, y las ideas acerca de reforma y mejoras en los diversos ramos de la Contaduría; y lo pondrá en noticia del Emperador.

Anualmente ajustará el libro grande de la Deuda pública.

Firmará los decretos de las pensiones civiles.

Recibirá el juramento de los individuos de la Contaduría nacional, de las administraciones de Hacienda, y de los principales empleados del Tesoro público.

Presentará las diputaciones de la Contaduría nacional, y de las administraciones de Hacienda, quando fueren admitidas á la audiencia del Emperador.

43. El Condestable asistirá al despacho, en que anualmente han de dar cuenta al Emperador el Ministro de Guerra y el Director de la administracion de la guerra, de las disposiciones que deban tomarse, á fin de completar el sistema de defensa de las fronteras, y la conservacion, reparos y acopios de las plazas.

Pondrá la primera piedra de las plazas fuertes que se manden edificar.

Será Gobernador de las escuelas militares.

En el caso de no entregar el Emperador personalmente las banderas á los cuerpos del ejército, las entregará el Condestable en nombre del Emperador.

En ausencia del Emperador, pasará el Condestable revistas generales á la guardia Imperial.

Quando un General de Ejército fuere acusado de algun delito especificado en el código penal-militar, el Condestable podrá presidir el Consejo de Guerra que tenga la causa.

Presentará los Mariscales del Imperio, los Coroneles generales, Inspectores generales, Oficiales generales y Coroneles de todas armas, al juramento que han de hacer en manos del Emperador.

Recibirá el juramento de los Mayores, xefes de batallon y de esquadron de todas armas.

Dará la posesion á los Mariscales del Imperio.

Presentará los Oficiales generales y Coroneles, Mayores, xefes de batallon y de esquadron de todas armas, quando fueren admitidos á la audiencia del Emperador.

Firmará las Patentes del Ejército y las de los militares pensionados del estado.

44. El Grand Almirante asistirá al despacho, en que anualmente ha de dar cuenta al Emperador al Ministro de Marina del

estado de las construcciones navales, de los arsenales, y acopio de provisiones.

Recibirá anualmente, y presentará al Emperador las cuentas de la caja de inválidos de la marina.

Quando un Almirante, Vice-Almirante ó Contra-Almirante que mandare en xefe un ejército naval, fuere acusado de delito especificado en el Código-penal-marítimo, el Gran Almirante podrá presidir el consejo que haya de sentenciarle.

Presentará los Almirantes, Vice-Almirantes, Contra-Almirantes y Capitanes de Navío, al juramento que deben hacer en manos del Emperador.

Recibirá el juramento de los vocales del Consejo de presas, y el de los Capitanes de Fragata.

Presentará los Almirantes, Vice-Almirantes, Contra-Almirantes, Capitanes de Navío y de Fragata, y los vocales del Consejo de presas, quando se les admita á la audiencia del Emperador.

Firmará las patentes de los oficiales de marina, y las de los marinos pensionados por el estado.

45. Cada uno de los grandes dignidades del Imperio, presidirá un Colegio electoral de departamento.

El Gran-Elector presidirá el Colegio electoral de Brusélas.

El Archi-Canciller del Imperio presidirá el de Burdeos.

El Archi-Canciller de Estado presidirá el de Nantes.

El Archi-Tesorero del Imperio presidirá el de Leon.

El Condestable presidirá el de Turin.

El Gran Almirante presidirá el de Marsella.

46. Cada uno de los grandes dignidades del Imperio, cobrará anualmente, á título de sueldo fixo, la tercera parte de la cantidad asignada á los Príncipes, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1790.

47. El Emperador arreglará por un estatuto las funciones ó cargos de las grandes dignidades del Imperio cerca del Emperador, y determinará su trage ó uniforme para las ceremonias solemnes. No podrán derogar dicho estatuto los sucesores del Emperador sino por un senado-consulto.

TITULO VI.

De los grandes oficiales del Imperio.

48. Los grandes oficiales del Imperio son; 1.º los Mariscales del Imperio escogidos entre los Generales de mayor distincion, su número no pasará de 16. No serán comprehendidos en este número los Maris-

cales del Imperio que son Senadores: 2.º 8 Inspectores y Coroneles generales de artillería y de Ingenieros, de las tropas de caballería y de la marina: 3.º de los grandes oficiales civiles de la Corona, tales como serán creados por los estatutos del Emperador.

49. Las plazas de grandes oficiales serán perpetuas.

50. Cada uno de los grandes oficiales del Imperio, presidirá un Colegio electoral, que se le señalará al tiempo de su nombramiento.

51. Si por orden del Emperador, ó por otra causa, sea la que fuere, cesa en las funciones de su empleo un grande dignidad ó grande oficial del Imperio, conservará su título, su gerarquía, sus prerogativas, y la mitad de su sueldo: y esto no se pierde sino por sentencia del Supremo Tribunal Imperial.

TITULO VII.

De los juramentos.

52. Dentro de los 2 años siguientes á su advenimiento al trono, ó á su mayoría, el Emperador, acompañado de los grandes dignidades del Imperio, de los Ministros, de los grandes oficiales del Imperio, hará

juramento al pueblo frances sobre los evangelios, y á presencia del Senado, del Consejo de Estado, del Cuerpo legislativo, del Tribunado, del Tribunal de Casacion, de los Arzobispos, de los Obispos, de los grandes oficiales, de la Legion de honor, de la Contaduría nacional, de los Presidentes de los Tribunales de apelacion, de los Presidentes de los Colegios electorales, de los Presidentes de las Asambleas cantonales, de los Presidentes de los Consistorios, y de los Corregidores de las 36 ciudades principales del Imperio.

El Secretario de Estado tomará razon de la ceremonia del juramento.

53. El juramento del Emperador se concebirá en estos términos: „ Juro mantener la
 „ integridad del territorio de la República;
 „ respetar, y hacer que respeten las leyes
 „ del concordato, y la libertad de los cul-
 „ tos; respetar y hacer que respeten la igual-
 „ dad de los derechos, la libertad política
 „ y civil, la irrevocabilidad de las ventas de
 „ los bienes nacionales; no exígir ningun
 „ impuesto, ni establecer contribucion nin-
 „ guna como no sea en virtud de una ley;
 „ mantener la institucion de la Legion de ho-
 „ nor; y gobernar con la única mira del in-
 „ teres, felicidad y gloria del pueblo fran-
 „ ces. ”

54. Antes de empezar á exercer su em-

pleo, el Regente, acompañado de los grandes dignidades del Imperio, de los Ministros, y de los grandes oficiales del Imperio, hará el juramento sobre los evangelios y á presencia del Senado, del Consejo de Estado, del Presidente y quēstoreos del Cuerpo legislativo, del Presidente y quēstoreos del Tribunado, y de los grandes oficiales de la Legion de honor.

El Secretario de Estado tomará razon de la ceremonia del juramento.

55. El Regente jurará en estos términos: „Juro administrar los asuntos del estado con arreglo á las constituciones del Imperio, á los senado-consultos, y á las leyes; mantener en toda su integridad el territorio de la República, los derechos de la nacion, y los de la dignidad imperial; y entregar fielmente al Emperador, al entrar en su mayor edad, el poder cuyo ejercicio se me confia.”

56. Los titulados con las grandes dignidades del Imperio, los Ministros y el Secretario de Estado, los grandes oficiales, los individuos del Senado, del Consejo de Estado, del Cuerpo legislativo, del Tribunado, de los Colegios electorales, y de las Asambleas de canton, harán el juramento en estos términos: „Juro obediencia á las constituciones del Imperio, y fidelidad al Emperador.

Los empleados públicos, civiles y judiciales, y los oficiales y soldados del ejército de tierra y mar harán el mismo juramento.

TITULO VIII.

Del Senado.

57. El Senado se compondrá 1.º de los Príncipes franceses que tengan la edad de 18 años: 2.º de los grandes dignidades del Imperio: 3.º de los ochenta individuos elegidos por el Emperador, entre los candidatos incluidos en las listas que formarán los Colegios electorales de los departamentos: 4.º de los ciudadanos que el Emperador juzgue conveniente elevar á la dignidad de Senador. En caso de que el número de Senadores exceda al que se fijó por el artículo 63 del senado-consulta orgánico de 16 Thermidor año 10, se mandará llevar á debido efecto por medio de una ley el artículo 17 del senado-consulta, de 14 Nivose, año 11.

58. El Presidente del Senado será nombrado por el Emperador, y escogido entre los Senadores.

La Presidencia durará un año.

59. Convocará al Senado por disposición del Emperador; ó á petición de las comisiones, de que se hablará en los artí-

culos 60 y 64, ó de un Senador, con arreglo al artículo 70, ó de un oficial del Senado para los asuntos interiores del cuerpo.

Dará cuenta al Emperador de las convocatorias que hiciere, á petición de las comisiones, ó de un Senador; y asimismo de su objeto, y de los resultados de las deliberaciones del Senado.

60. Habrá una comisión compuesta de 7 Senadores nombrados por el Senado, la qual tendrá conocimiento por parte que le darán los Ministros, de las prisiones efectuadas con arreglo al artículo 46 de la constitucion, quando á los sugetos arrestados no se les haya hecho comparecer ante los tribunales dentro de los 10 dias siguientes á su arresto.

Esta comisión se denominará: *Comision senatorial de la libertad individual.*

61. Todas las personas arrestadas, cuya causa no se haya principiado á los 10 dias de la prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó procuradores, ó por via de súplica, á la Comisión senatorial de la libertad individual.

62. Quando la comisión estime que la prision prolongada mas de los 10 dias, no está justificada por el interes del estado, avisará al Ministro que hubiese mandado la prision, que ponga en libertad al